

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena. D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 237 de 25 Agosto.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una Auxiliaria afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de

anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 213 de 31 Julio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.920.

#### SERVICIO AGRONÓMICO

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 13 del corriente, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Visto el expediente incoado á consecuencia de la denuncia presentada en ese Gobierno civil por Don José Moya Piñero, vecino de Caravaca y relativa al cultivo del arroz, que dicho señor supone fuera de coto en las márgenes del río Moratalla: Resultando que el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esa Sección, en comunicación dirigida á este Centro directivo en 20 de Julio de 1907, manifiesta que en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 21 de Agosto de 1906, había procedido al reconocimiento de los terrenos que en la provincia se destinan al cultivo del arroz en las márgenes de los ríos Segura y Moratalla, en que el expresado cultivo se desarrolla; que respecto á este último, D. José Moya Piñero, ha denunciado á los labradores que lo han sembrado por suponer que no están acotados los terrenos y ser dicho cultivo perjudicial á la salud pública, cuya denuncia dirigida á ese Gobierno civil, había sido informada por el citado Ingeniero; que el río Moratalla es un afluente del Segura que desemboca á cuatro kilómetros de Calasparra y su caudal pequeño se utiliza para el riego de los sotos que se hallan en ambas márgenes, comenzándose á cultivar el arroz á una distancia de ocho kilómetros de Moratalla, alternando este cultivo con el de cereales y hortalizas, á cuyo efecto establecen la rotación conveniente según la cantidad de agua y los medios de que disponen; variando la rotación de 3 á 5 años y alternando el arroz maíz temprano, patatas ú hortalizas y trigo, en la primera; y en la segunda, arroz, maíz temprano, trigo, trigo y maíz tardío, patatas y

hortalizas; que esto basta para demostrar que los terrenos cultivados de arroz no son naturalmente pantanosos, improductivos para otra cosecha y en los que el estancamiento de las aguas pueda ser perjudicial á la salud pública, requisitos indispensables según el artículo 2.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861, para autorizar el cultivo de dicho cereal, no teniendo ninguna de estas tres circunstancias los terrenos destinados á la siembra del arroz en las márgenes del Moratalla ni del Segura, en cuyo río tiene este cultivo grandísima importancia desde su entrada en dicha provincia hasta 10 kilómetros aguas abajo de Calasparra, no pasando así en el Moratalla que debido á su escaso caudal, alcanza poco desarrollo, no pasando el año 1907, la superficie sembrada de arroz de cinco hectáreas próximamente, en las fincas que se reseñan, siendo esto debido á la gestión del Sr. Moya cerca de los demás propietarios dirigida á suprimir dicho cultivo para evitar perjuicios á la salud pública y el que se le irroga disminuyendo el caudal de agua de un molino de su propiedad; Resultando que en cuanto al cultivo del arroz en las márgenes del río Segura manifiesta dicho Ingeniero que adquiere verdadera importancia puesto que en una zona de 35 kilómetros á derecha é izquierda, aunque con grandes soluciones de continuidad en algunos trozos todas las tierras que se cultivan son arroceras alternando el arroz con el trigo, maíz, patatas y hortalizas, en el río Moratalla, existiendo haciendas en que se cultiva el arroz cada tres años, en otras cada cuatro y en otras dos años consecutivos y en otras tres años, siendo la superficie sembrada de arroz 341'97; que las presas que derivan el agua del Segura están formadas por fuertes estacadas rellenas de piedras; que las tierras arroceras de los ríos Segura y Moratalla se dividen en sentido perpendicular al río en fajas denominadas piezas, subdividiéndose éstas en eras ó tablares llamados cajas que están escalonadas, pasando el agua de una á otra hasta verter directamente en el río y á veces el agua de los tablares se recoge en azarbes que lo llevan al río; que destinadas las tierras al cultivo alterno de arroz y otras plantas no existen los azarbes ó salvadaños que determinan la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento ya citado para aislarlos de los terrenos limítrofes, pero no por esto se causan daños debido á la alternativa adaptada y á la disposición escalonada

de las eras ó tablares; que el agua de los arrozales va á parar á los ríos, siendo tal vez causa así como el cultivo, del paludismo que en ciertas ocasiones se desarrolla; que las opiniones son contradictorias sobre este particular, pues los interesados en el cultivo suponen que el paludismo es debido á la escasez de agua que determina la formación de charcas en los ríos y ramblas, produciéndose también en sitios en que no se ha introducido el cultivo; que en los Municipios de Moratalla y Calasparra no se tiene noticia de expedientes de acotamientos y de la correspondiente autorización para el cultivo; que los labradores manifiestan que vienen cultivándolo de antiguo, si bien el Sr. Moya supone que se ha introducido abusivamente hace pocos años, existiendo en el Ayuntamiento de Calasparra actas de sesiones desde 1786, 1785 y 1794 respectivamente, en las cuales constan numerosos acuerdos para la mejor distribución de los riegos para el cultivo del arroz; que la cartilla evaluatoria de Calasparra que data de 1861, contiene entre las cuentas de gastos y productos de los cultivos del término municipal la del arroz, todo lo cual demuestra la antigüedad de este cultivo aunque no la legalidad del mismo.

Resultando que con vista de dicho informe se interesó del Gobernador civil de la provincia de Murcia en 30 de Julio del año último, que remitiera cuantos antecedentes obraran en las oficinas de aquel Gobierno ó en su archivo, referentes á comprobar si los cultivos de arrozales á que se refiere la denuncia, fueron en alguna época autorizados en legal forma con arreglo á las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1861, dictado en cumplimiento y para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860; manifestando el Gobernador civil en comunicación de 19 de Agosto del año último, que ni en las oficinas de aquel Gobierno, ni en las del Servicio Agronómico existían antecedentes que acrediten que dichos arrozales hayan sido en alguna época autorizados en forma legal:

Resultando que por Real orden de 5 de Noviembre último, se prohibió el cultivo del arroz en la provincia de Murcia, ordenando que para poder realizarlo en lo sucesivo ha de ser siempre mediante la correspondiente autorización Real, previa la tramitación ajustada á los preceptos contenidos en la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861:

Resultando que en 23 de Noviem-



bre último á fin de autorizar de nuevo el cultivo del arroz, si en lo sucesivo había medios de armonizar los intereses de la salud pública con los que representan los cultivadores de aquél, se comisionó al Ingeniero Agrónomo de la Sección de Murcia, para que se comunicara con los propietarios de terrenos arrosales de aquella provincia, con objeto de facilitar la incoación de los oportunos expedientes de conformidad con las disposiciones antes citadas, para de este modo poder en su día legalizar la situación de ese especial cultivo; manifestando con tal motivo el Ingeniero de la Sección que se había puesto en comunicación con los propietarios de terrenos arrosales interesados en la continuación de dicho cultivo, que le habían indicado los grandes perjuicios que la prohibición les ocasionaba, y la dificultad de incoar los expedientes necesarios para obtener la autorización, toda vez que los terrenos no reunían las condiciones que exige el art. 2.º del Reglamento de 15 de Abril citado, aparte de que el gran número de expedientes que deberían incoarse y su tramitación retrasarían la siembra de dichos terrenos; por cuyo motivo teniendo en cuenta que ese cultivo viene desarrollándose en el río Segura desde tiempo remoto, muy anterior á la fecha del Reglamento, como lo prueban las actas de las sesiones de los Ayuntamientos á que antes se hace referencia y la cartilla evaluatoria citada: que los terrenos dedicados al referido cultivo están situados á más de un kilómetro y medio de la población, distancia señalada al efecto en el Reglamento de 1861; que el cultivo referido no debe causar perjuicios á la salud pública de Calasparra; que no se han producido reclamaciones contra él; que se dispone de agua bastante; que los terrenos están escalonados; facilitando la caída al río del agua del riego; que la prohibición del cultivo disminuía la riqueza, el Ingeniero informa que pudieran declararse acotados para el arroz los terrenos de las márgenes del Segura en que viene cultivándose de antiguo, desde la entrada de dicho río en dicha provincia hasta los sitios que designa situados á unos 10 kilómetros aguas abajo de Calasparra.

Resultando que por Real orden de 20 de Enero último y con vista del informe del Ingeniero á que antes se hace referencia, se declararon acotados para el cultivo del arroz los terrenos de las márgenes del río Segura en que venía cultivándose de antiguo, desde la entrada de dicho río hasta la hacienda denominada «Macanco», del Heredamiento en «Rotas», en la margen izquierda, y la del «Soto de la Bquera», del Heredamiento del Esparragal, en la margen derecha, situadas ambas á unos 10 kilómetros agua abajo de Calasparra, y en las haciendas que designa, prohibiendo en absoluto nuevas tomas del río ó de las acequias actuales para la ampliación del cultivo indicado.

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moratalla, en instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación, remitida al de Fomento en Real orden de 12 de Marzo último, en representación del pueblo y heredamientos del riego del río Alharabe ó de Moratalla, manifiesta que por Real orden de 5 de Noviembre último se prohibió el cultivo del arroz en las márgenes del río Moratalla hasta que se obtuviera la autorización Real necesaria para continuarlo; que son grandes los perjuicios que la prohibición expresada les origina por tratarse de un cultivo de extraordinaria importancia que merma

además los ingresos del Tesoro y del Municipio por la menor tributación de los terrenos que habrán de quedar incultos, que resultarían improductivos para otras cosechas, quedando desamparadas multitud de familias á quienes las operaciones de los cultivos les proporciona el necesario sustento; que los cultivos de arroses en las márgenes del Moratalla datan de tiempo inmemorial y muy anterior á la Real orden de 1860 y Reglamento de 1861, ofreciendo caso necesario información «ad perpetuum» para acreditar tales hechos; que tales cultivos no perjudican á la salud pública como puede acreditarse por la estadística de mortalidad, pues el agua resulta abundante, los terrenos se encuentran escalonados entre acequia y río y solo existen casas diseminadas y en reducido número en los terrenos arrosales que distan más de seis kilómetros de la población más inmediata, cuyas parcelas se encuentran acotadas por la naturaleza sin que quepa aumento en los cultivos, suplicando en su consecuencia que se aclare ó modifique la Real orden citada de 5 de Noviembre último, en el sentido de autorizar convenientemente para que se continúen los cultivos en las márgenes del río Moratalla y haciendas que designa, declarándose á tal efecto acotados los terrenos de las mismas para los cultivos indicados.

Resultando que remitida la referida instancia á informe del Ingeniero de la Sección Agronómica para que determinara de un modo concreto si concurrían en los terrenos dedicados al cultivo del arroz en la vega del río Moratalla, la circunstancia y condiciones que determinaron el que se declararan acotados por Real orden de 20 de Enero último los terrenos de la vega del río Segura y que informará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería sobre los demás conceptos á que se refiere la instancia, tanto desde el punto social agrario, como de salubridad, informó el Ingeniero en 6 de Abril último que la circunstancia que concurre en las haciendas de las márgenes del río Alharabe ó de Moratalla, difieren de las del río Segura, en que el caudal de aquél es escaso en la época del estiaje, durante la cual vejeta el arroz, y que la antigüedad de este cultivo no está demostrada, pues no aparecen antecedentes en los Ayuntamientos de Moratalla y Calasparra, ni tampoco se expresa en la cartilla evaluatoria, tributando las tierras como de regadío en general, no pudiendo asegurarse que sea perjudicial á la salud pública, pues si bien D. José Moya Piñero, ha denunciado dicho cultivo como insalubre é ilegal, los interesados en el mismo suponen que el paludismo es debido á las charcas existentes en las ramblas y barrancos, en donde no se cultiva el arroz; expresando además que las condiciones de los terrenos son iguales á los que reúnen los de la Vega del Segura; que el cultivo alterna con otros cereales, estando dispuestos los terrenos en eras ó tablares en sentido escalonado desde las eras al río, no existiendo los asarbes ó salvadaños que determina la legislación citada, causando daños á las viñas cuando los terrenos inmediatos se siembran de arroz; que la distancia á la población es mucho mayor que la exigida en el art. 3.º del Reglamento citado; pues el cultivo comienza á unos 8 kilómetros aguas abajo del pueblo, sembrándose en pequeñas parcelas á derecha é izquierda del río en un trayecto aproximado de 12 kilómetros, no excediendo el año anterior la superficie total cultivada

de 5 hectáreas, incluyendo en ellas una finca del término municipal de Calasparra, que no se menciona en la instancia.

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, teniendo en cuenta que no está demostrado que dicho cultivo sea perjudicial á la salud, que las distancias desde las fincas donde se cultiva á la población es mucho mayor que la fijada en el Reglamento para autorizar dicha siembra; que dada la antigüedad del cultivo en el Segura, río al cual afluye el Moratalla, es de suponer que se extendiera también en las márgenes de éste poco tiempo después que las de aquél y que la prohibición de la siembra del arroz sería en perjuicio de la riqueza local informó en 15 de Abril último favorable la citada instancia.

Resultando: que en 28 del mismo mes de Abril se dictó Real orden, por la cual, teniendo en cuenta los informes expresados, se mandó abrir una amplia información en el Juzgado de primera instancia del partido de Caravaca, oyendo á Don José Moya Piñero, con el fin de determinar de un modo concreto la antigüedad ó fecha del comienzo del cultivo del arroz en las márgenes del río Moratalla y haciendas que se enumeran en la instancia, así como en la denominada «Huertecica», y se ordenó devolver la instancia con los informes de referencia al Jefe de Fomento de la provincia de Murcia para su remisión al Juzgado de primera instancia del partido, disponiéndose se abriera la información mencionada y terminada se uniera á los documentos expresados para remitirlos de nuevo á los efectos que procedieran.

Resultando que D. Mariano Jiménez y Carrasco, vecino de esta Corte, ha comparecido en el expediente en instancia de 27 de Mayo último, dirigida al Sr. Ministro de Fomento, manifestando que ha tenido noticia de la Real orden de 28 de Abril anterior, en la que se ordena abrir una amplia información en el Juzgado de primera instancia de Caravaca, á fin de acreditar la antigüedad ó fecha desde donde comenzó el cultivo del arroz en las márgenes del río Moratalla, y tanto por ser dueño de la finca Batán y su molino, que se fertiliza y mueve con las aguas de tal río, como por haber nacido y sido criado en dicho pueblo y tener más de 60 años, concurre al expediente, exponiendo que para el riego y movimiento dichos se toma el agua por presa que está registrada en cantidad suficiente y sobrante, la que una vez utilizada se deja caer al río recogiendo la inmediatamente en igual forma por las fincas sucesivas, y á pesar de que en el estiaje disminuye bastante el caudal de agua, nunca la coje toda la presa, ni se tiene escasez para los riegos que con ella pueden hacerse y que por el desnivel de los terrenos puede ampliarse; que las aguas sobrantes de los riegos, sean éstas de arroz ú otras siembras, se derivan de unos bancales á otros y de las más bajas, al río, y no quedan estancada, ni se necesitan azarbes ó salvadaños, siendo los terrenos que recoge el agua del mismo dueño desde que la toma hasta que deja caer la sobrante al río para que la utilice el que le sigue; que los terrenos en que á las márgenes del río Moratalla se siembran de arroz, que están á la cabeza del Batán, distan el que menos de dicha villa ocho kilómetros, sin otros habitantes en la comarca que los propios labradores que hacen la siembra, y éstos sin grupo de población; que el cultivo del arroz en las márgenes del Mo-

ratalla es antiquísimo, conociéndole el dicente desde muy niño y habiéndoselo oído decir á los antiguos propietarios de la finca de «Batán» y á los labradores antiguos, de tal suerte que puede asegurarse que dicho cultivo es anterior en mucho á la legislación de 1861; por todo lo cual suplica se autorice la siembra del arroz en la finca del «Batán» y además que señala el Ayuntamiento de Moratalla:

Resultando que practicada la información á que se refiere la Real orden de 28 de Abril último, han declarado varios testigos que siempre han conocido el cultivo del arroz en las fincas radicantes en las márgenes del río Moratalla, afirmando que dicho cultivo ha venido realizándose desde tiempo inmemorial:

Resultando en dicha información ha comparecido D. José Moya Piñero, por medio del correspondiente escrito dirigido al Juzgado afirmando que en gran parte de las haciendas á que se refiere el Alcalde de Moratalla, jamás ha sembrado arroz, que en los trozos de tierra de dichas haciendas en que se han sembrado arroz han transcurrido varios años consecutivos sin que se haya realizado tal siembra; que solo en pequeñas parcelas de las dedicadas al cultivo de dicho cereal se ha sembrado aquél; que dichos terrenos no son naturalmente pantanosos ni productivos; que los labradores no quedan sin ocupación en los años en que no se cultiva aquél; que dicho cultivo por la gran cantidad de agua que necesita causa perjuicio á los regantes inferiores; que los beneficios que obtienen los cultivadores no compensan los perjuicios que el mismo ocasiona; que no puede producirse el arroz sin el estancamiento de las aguas del río; que en la zona de su cultivo se desarrollan fiebres palúdicas; que no tributando al Estado como tierras arrosales las en que se cultiva dicho cereal no puede perjudicarse á aquél; que dicho cultivo es el medio que tienen los dueños de aquellas haciendas para perjudicar á los inmediatos regantes, por todo lo cual, y á virtud de algunas otras consideraciones que expone suplica se tenga por evacuada la audiencia que se le confirió y se una al escrito el expediente de su razón.

Considerando que la cuestión que en este expediente se ventila se reduce á determinar si debe ó no autorizarse el cultivo del arroz en las márgenes del río Alharabe ó Moratalla, no obstante la prohibición establecida en la Real orden de 5 de Noviembre del año último.

Considerando que el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica en su informe de 6 de Abril último, (folio 3 y siguientes) afirma que las condiciones de los terrenos de que se trata son iguales á las que reúnen los de la vega del Segura; estando dispuesto en eras ó tablares en sentido escalonado desde las acequias al río, al cual vierten las aguas y que la distancia de dichos terrenos á la población es mucho mayor que la exigida en el art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861, puesto que el cultivo comienza á unos ocho kilómetros de la población, sembrándose en pequeñas parcelas á derecha é izquierda del río en un trayecto de 12 kilómetros, no excediendo la superficie cultivada de cinco hectáreas.

Considerando que el Consejo provincial de Agricultura sin examinar las condiciones legales en que el cultivo se verifica, informó favorablemente la continuación de éste.

Considerando que D. Mariano Jiménez en la instancia á que antes se hizo referencia afirma que es bastante el agua del río, que las



aguas no quedan estancadas ni necesitan azarbes ó salvadaños y también que las fincas en que se cultiva el arroz están á más de ocho kilómetros de la población, siendo dicho cultivo muy antiguo.

Considerando que la información practicada ante el Juzgado de primera instancia de Caravaca á virtud de la Real orden de 23 de Abril confirma la alegación hecha por los interesados y el Ayuntamiento respecto á la antigüedad que el cultivo del arroz tiene en la vega de Moratalla.

Considerando que en el expediente no consta que el referido cultivo haya producido ni produzca en la actualidad perjuicio á la salud pública; lo cual tampoco sería verosímil atendida la gran distancia á que parece está de la población el sitio en que ese cultivo se verifica; Considerando que la pretensión de los interesados y de los cultivadores está amparada y defendida por el Consejo provincial de Agricultura; por el Ayuntamiento de Moratalla, y todos los vecinos de dicho pueblo, sin más nota discordante que la del denunciador Sr. Moya; Considerando que del expediente y del informe del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de 20 de Julio de 1907, parece deducirse que la denuncia de dicho Sr. Moya, más bien se dirigía á evitar el perjuicio que el cultivo del arroz le pueda producir por disminuir el caudal de agua necesario para un molino de su propiedad, que á velar por la salud pública que invoca en sus escritos; Considerando que los terrenos en que se viene cultivando el arroz en las márgenes del río Moratalla no han sido objeto de la concesión á que se refiere el artículo 11 de la Real orden de Mayo de 1860; Considerando que si bien no aparece que los terrenos de que se ha hecho mérito se hallen en todas las condiciones exigibles para autorizar el cultivo del arroz, con sujeción á la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento de 15 de Abril de 1861, la antigüedad de ese cultivo en las márgenes del Moratalla, distancia extraordinaria á que se hallan de poblado, falta de perjuicio para la salud pública, quebranto grande que se ocasionaría á la riqueza del pueblo de Moratalla, é informe favorable del Consejo de Agricultura, aconsejan que se prescinda también en este caso del rigorismo establecido en la Real orden y Reglamento precitados. En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que siendo aplicable al caso de que se trata las consideraciones y fundamento de la Real orden de 20 de Enero último, se declaren acotados para el cultivo del arroz los terrenos de las márgenes del río Alharabe ó Moratalla en que viene cultivándose de antiguo, y haciendas denominadas «Batán», «Guadaperas», Casa de Carrasco», «Casa de Escames», «Hoya de las Carrascas», Casa del Río» y «Torrentas», prohibiéndose al mismo tiempo en absoluto nuevas tomas del río ó de las acequias actuales para ampliación del mencionado cultivo arrosal. De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento general y efectos oportunos.

Murcia 24 de Agosto de 1908.

El Gobernador,  
CARLOS BARROSO

Número 1.925.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de José Montero, de 32 á 35 años, muy bajo, ancho de espaldas, rubio, calvo, con lentes, usa bigote, ojos ahuevados, viste americana á cuadros blancos y negros, sombrero verde flexible. Es autor de la estafa de 4.200 pesetas efectuada á la casa Blan y Compañía y se cree intente pasar al extranjero; me participarán el resultado de las gestiones.

Murcia 25 de Agosto de 1908.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

Número 1.924.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y Real orden de 28 de Julio último, se anuncian para proveerse por oposición la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta y la de Auxiliar de la misma, las cuales disfrutarán desde 1.º de Enero próximo los sueldos de 1.750 y 1.500 pesetas, respectivamente.

Para tomar parte en estos ejercicios acreditarán los aspirantes, por medio de la certificación de nacimiento de la edad de veintitrés años, que poseen por lo menos el título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental y que observan buena conducta.

Los expedientes solicitando tomar parte en estas oposiciones se dirigirán al Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de esta Junta, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Los ejercicios de la oposición serán los que determina el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre antes citado.

Murcia 25 de Agosto de 1908.—El Gobernador Presidente, C. Barroso.—P. A. de la J., El Secretario, Luis Ort.

Número 1.921.

**4.ª INSPECCIÓN DE MOTES**

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

Espartos.—Caravaca.

El día 7 de Septiembre próximo y hora de las diez, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Caravaca y en el sitio de costumbre, la quinta subasta para el arriendo del aprovechamiento de mil ciento seis quintales métricos de esparto en el presente año forestal, en los montes números 5 al 23 inclusive del Catálogo, propiedad del Estado en término de dicho pueblo, y que aparecen relacionados en este periódico oficial del día cuatro de Diciembre último, bajo el tipo de tasación de setecientas treinta y siete pesetas, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y

las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín oficial del día primero de Agosto próximo pasado, quedando reformada la condición sesenta y una del mismo, en el sentido de que la época para verificar el aprovechamiento, será la comprendida entre el día de la entrega al quince de Diciembre próximo.

Valencia 20 de Agosto de 1908.—El Inspector, Gregorio Lleó Comín.

**Quinta sección.**

Número 1.916.

TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente.

**«Providencia:»**

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios, los Ayuntamientos expresados á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la precedente certificación, queda dicho Municipio incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas correspondientes, conforme á la escala que fija el precitado artículo; entréguese la presente mediante recibo al arriero de contribuciones.

Así lo mando, sello y firma, en Murcia á 21 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Reintegro-depósito.—Periodo 1908.

Ayuntamiento de Calasparra. . . . . 50 »

10 por 100 pesas y medidas.—2.º trimestre de 1908.

Ayuntamiento de Bullas. 350 »  
Idem de Blanca. . . . . 6 46  
Idem de Alcantarilla. . . . . 12 73

1.º de 1908.

Ayuntamiento de Aguilas 2 55

1.º y 2.º de 1908.

Ayuntamiento de Abanilla. . . . . 15 »

2.º de 1908.

Ayuntamiento de Pliego. 5 »  
Idem de Moratalla. . . . . 23 49

1.º de 1908.

Ayuntamiento de Fortuna 21 06

20 por 100 de propios y pesas y medidas.

Ayuntamiento de Jamiella. . . . . 333 59

2.º de 1908.

Ayuntamiento de Lorca. 393 10  
Idem de Ojós. . . . . 20 50

20 por 100 de propios.

Ayuntamiento de Archena. . . . . 15 »  
Idem de Alhama. . . . . 126 40

TOTAL. . . . . 1.374 88

**Sexta sección.**

Número 1.688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

CONTINUACION de la lista de deudores por descubiertos por consumos de la Zona del extrarradio que se les notifica el apremio de primer grado.

CAZALLA

- Juan D. Lidón Bayonas, 3 ptas.
- José Pérez Martínez, 2.
- Juan del Vas, 2.
- José María Pérez Zamora, 2.
- Juan Franco León, 2'50.
- Juan García Abellaneda, 2.
- Juan Soto Sánchez, 2'50.
- Luis Lidón Torreglosa, 3.
- Lucas Rubio Fortun, 2.
- María de las Huertas Blazquez, 2.
- María de las Huertas Galindo, 3.
- María Cortés Acosta, 2'50.
- Manuel Sicilia Segura, 2'50.
- Miguel Meca Navarro, 3.
- Marcos García Bermejo, 2.
- Manuel Soto Gallego, 4.
- Matias Giner Mulero, 4.
- Manuel Díaz Soto, 3.
- Manuel López López, 3.
- Manuel Bastida Gallego, 2.
- María Díaz Segura, 2.
- María Josefa Campos, 2.
- Miguel Ruiz García, 2.
- Pedro Jimenez Jorquera, 3.
- Pedro Padilla Pérez, 2'50.
- Pedro Navarro Llamas, 2'50.
- Pedro Martínez Soto, 3.
- Pedro Padilla García, 3.
- Pedro García Abellán, 2'50.
- Pedro Alcaraz Jimenez, 3.
- Pedro López Peñas, 3.
- Patricio Serrano Giner, 2'50.
- Ramón Munuera Miñarro, 3.
- Ramón Munuera Quiñonero, 2'50.
- Rodrigo Rubio González, 2.
- Roque Rubio Peñas, 2'50.
- Salvador Campos Padilla, 6.
- Salvador Mula Romero, 2.
- Sebastián Mendez Ubeda, 3.
- Simón Calventus Padilla, 3.
- Salvador Munuera Camacho, 3.
- Sebastián Lidón Segura, 2'50.
- Salvador Giner Quiñonero, 4.
- Salvador Munuera Manzanares, 4.
- Salvador Martínez Manzanares, 2'50.
- Vicente López Reverte, 2'50.
- Vicente Ruiz Martínez, 2.

CARRASQUILLA

- Antonio Scler Martínez, 4.
- Antonio Rosa Mendez, 4.
- Bartolomé Franco Cortijos, 2.
- Benito Pérez Díaz, 4.
- Concepción Berenguer, 2.
- Elias Guerrero Pérez, 2.
- Francisco Navarro Acosta, 2.
- Fulgencio Navarro Acosta, 4'50.
- Francisco Clemente Martínez, 2'50.
- Ginés Gómez Soto, 3.
- Juan Añote González, 4.
- Juan Navarro González, 4.
- Josefa Díaz Barnés, 7'50.
- Juan Mula López, 4.
- Juan Navarro Soto, 6.
- José Moreno Oliva, 12'50.
- Juan Navarro Sánchez, 4.
- Lazaró López Mendez, 8.
- Miguel Balberde González, 11.
- Miguel Navarro García, 2'50.
- Pedro Jiménez Moredo, 2.
- Pedro Reverte Díaz, 10.
- Pedro Sánchez Acosta, 12'50.
- Ramón Pérez Pérez, 4.

CULEBRINA

- Alfonso Gómez Díaz, 2.
- Antonio Picon Bermonte, 5.
- Antonio Ruzafa Rodríguez, 2'50.
- Diego Sánchez Ruzafa, 3.
- Diego Altero Martínez, 2.
- Fernando Merlo Martínez, 12'50



Francisco Mirabate López, 3.  
Francisco Ruzafa López, 2.  
Francisco Picón Sánchez, 2.  
Fernando Merlos Sánchez, 3.  
José Antonio Marín Rubio, 2'50.  
Juan Rubio Esteban, 17'50.  
José Sánchez López, 3.  
Juan Abila Gómez, 13.  
Julian Marín Merlos, 13.  
Juan Ruzafa Mellinas, 2.  
Juan Bermonte García, 2'50.  
Juan López Mirlos, 9.  
Juan Ros Galiudo, 7'50.  
José Navarro Pérez, 12.  
Luis Mirabate López, 2.  
Pedro Fernández Martínez (mayor), 3.  
Pedro Fernández Martínez (menor), 4.  
Pedro Ruzafa Merlos, 2.  
Pedro Chico Sánchez, 2.  
Ramón Ruzafa Gómez, 3.  
Ramón Lorente Ruzafa, 3.  
Salvador Sánchez López, 3.  
Sebastián Sánchez Jiménez, 4.  
Sebastián García Arjona, 2'50.  
Sebastián Picón Sánchez, 2'50.  
Salvador Ruzafa Muñoz, 2'50.  
Santiago Gasquez Frajardo, 7'50.

## COY

Antonio López Sánchez, 7'50 pesetas.  
Andrés López Fernández, 7'50.  
Antonio Navarro Guirao, 7'50.  
Andrés López Martínez, 10.  
Antonio Terrones Soler, 3.  
Antonio Rodríguez Martínez, 5.  
Antonio Marín Moya, 5.  
Antonio López Egea, 17'50.  
Antonio Sánchez Merlos, 10.  
Bernardo de Amor Sánchez, 3.  
Bartolomé Cánovas López, 3.  
Catalina Navarro Pallarés, 3.  
Catalina López Egea, 17'50.  
Diego López Martínez, 5.  
Diego Sánchez Tudela, 3.  
Diego Caballero Jiménez, 5.  
Diego Teruel Sánchez, 10.  
Diego Egea, 3.  
Francisco Sánchez Carrillo, 7'50.  
Francisco Balboa García, 5.  
Francisco Moreno Martínez, 3.  
Francisco Fernández López, 5.  
Francisco Vélez Sánchez, 3.  
Francisco Salina Martínez, 7'50.  
Francisco Ros Robles, 3.  
Ginés del Amor López, 7'50.  
Guillermo Fernández Reina, 15.  
Isabel Romera Andreo, 7'50.  
Julian Martínez Sánchez, 7'50.  
Juan del Amor Huérfano, 7'50.  
Juan del Amor, 5.  
Juan Navarro Pallarés, 5.  
Juan Fernández Martínez, 3.  
Juan Sánchez Vargas, 7'50.  
José Romera Carrillo, 15.  
Julian Martínez Albarracín, 3.  
José del Amor López, 3.  
Juan Salina Martínez, 10.  
José del Amor Sánchez, 5.  
Julian Marín Jodar, 7'50.  
José López Martínez, 5.  
José López Vélez, 3.  
Juan Bernardo Amor Sánchez, 10.  
Juan M. García Munuera, 5.  
Juan Sánchez Bornas, 3.  
Juan Reina Munuera, 3.  
Juan Antonio Sánchez Sánchez, 17'50.  
José Sánchez Fuentes, 5.  
Juan C. Egea García, 10.  
Jesús Navarro García, 15.  
Lázaro López Fernández, 5.  
Lázaro Salinas Martínez, 5.  
Marcos López Fernández, 10.  
Miguel Sánchez Munuera, 3.  
Manuel Marín Corbalán, 5.  
Miguel Albarracín Romera, 3.  
Miguel García Romera, 15.  
Manuel Egea García, 10.  
Olaya Jodar Sánchez, 5.  
Olaya Sánchez Reina, 10.  
Pedro Romero Guevara 7'50.  
Pedro Romero Cabanero, 3.  
Pedro Fernández Sánchez, 3.  
Ramón Cánovas Sánchez, 10.  
Salvador García Fuentes, 7'50.  
Sebastián Palacio García, 7'50.  
Salvador Martínez Albarracín, 5.

Salvador López Montiel, 3.  
Salvador Egea Valera, 3.

## DOÑA INES

Antonio Corbalán Sánchez, 5.  
Antonio Marín Ruiz, 15.  
Bernardo Cantero, 5.  
Diego Ruiz Marín, 7'50.  
Fulgencio Marín González, 3.  
Francisco Idalgo Parra, 7'50.  
Fernando García López, 20.  
Ginés Oliver Martínez, 2'50.  
Ignacio Jiménez Picón, 20.  
Ignacio Sánchez Jiménez, 20.  
José García Gallego (mayor) 20.  
José Pérez Carrasco, 20.  
José Cabrera Ginér, 17'50.  
José Oliver Martínez, 20.  
Juan M. Sola, 7'50.  
Juan Pérez Ibañez, 15.  
Juan García Navarro, 7'50.  
Juan Romera Hidalgo, 20.  
Juan Oliver López, 12'50.  
Luis Marín Moya, 2.  
María Moya, viuda, 17'50.  
Miguel Oliva Martínez, 20.  
Miguel Idalgo Romera, 7'50.  
Miguel Jiménez Rubio, 10.  
Pedro Morenilla Romera, 10.  
Pedro Carrasco Correas, 2'50.  
Rodrigo Cabrera Corbalán, 2'50.  
Rodrigo Sánchez Ruiz, 7'50.  
Silverio García Chico, 15.  
Viuda de Juan Reina Cano-  
vas, 20.

## ESPARRAGAL

Andrés Carrasco, 2.  
Andrés Segura Munuera, 3.  
Antonio Sánchez, 2'50.  
Ana González, viuda, 2.  
Alfonso Tejedor, 2.  
Antonio Franco Fernández, 7'50.  
Agustín Sánchez Coronel, 3.  
Antonio Carrasco Sánchez, 4.  
Alfonso Millán Sánchez, 10.  
Alfonso Tudela, 4'50.  
Asunción Molina, 3.  
Antonio Guirado, 2.  
Alfonso Franco Fernández, 4.  
Bernardino García Romera, 2'50.  
Cristóbal Copán Aguilera, 6.  
Cristóbal García Romera, 4.  
Diego Piñero Morales, 2'50.  
Diego Moreno, 2.  
Diego Piñero, 4.  
Eusebio López Reverte, 3.  
Fulgencio Sánchez, 6.  
Francisco Ruiz Segura, 3.  
Francisco Muñoz Mateos, 2'50.  
Francisco García Carrasco, 5.  
Francisco Benítez, 2'50.  
Francisco Franco Fernández, 9.  
Gabriel de Haro Caparrós, 3.  
Ginés Carrasco García, 2.  
Ginés López Pelegrín, 2.  
Isabel Tunes Martínez, 2.  
Juan Mateo Carrillo, 2'50.  
José de Haro Caparrós, 4.  
José Calvo Sánchez, 5.  
José Franco Pérez, 4.  
Joaquín Gérez Piñeras, 3.  
Juan García Marín, 4'50.  
Juan Pérez García, 3.  
Juan Marín García, 2.  
Jaime Veas García, 2.  
Juan Martínez Morillas, 2.  
Juan Ruiz Sánchez, 6.  
Juan Romera Guevara, 2'50.  
Jaime Mateos García, 5.  
Juan Morales Mateos, 4'50.  
José Meca González, 2.  
José Carrasco Pérez, 2'50.  
Juan Pérez Guirado, 2'50.  
Juan Sánchez Mateo, 4.  
José Giner García, 5.  
Juan García García, 3.  
José Martínez, 4.  
José García García, 2.  
Juan Pérez, 2'50.  
Jossfa Cárcelos, 2.  
Josefa García García, 2'50.  
José Veas García, 2.  
Juan López García, 3.  
José García Carrasco, 2'50.  
Lázaro Salas Carrasco, 7'50.  
Martín Romera García, 4'50.  
Marcos Guevara López, 2.  
Miguel López Reverte, 2.  
Martín Romera Guevara, 2'50.

Martín Pérez Romera, 6.  
Miguel Velasco Sánchez, 2.  
Pedro López Gallardo, 2.  
Pedro Padilla, 4.  
Pascual Piñero, 4.  
Pedro Guillén Segura, 6.  
Pedro Parra Ruiz, 2'50.  
Pedro Ruiz, 2'50.  
Ramón García Romera, 3.  
Ramón Tunes Veas, 2.  
Salvador Martínez Segura, 5.  
El mismo, 3.  
Salvador Millán García, 2.  
Salvador Cárcelos Marín, 3.  
Tomás Muñoz Mateos, 2.  
Vicente Serrano García, 4.  
Viuda de Andrés Serrano, 6.

## ESCUCHA

Antonio Sánchez Soler, 3 pesetas.  
Alfonso Pérez Rodríguez, 3.  
Antonio González Pelegrín, 8.  
Agustín Navarro Pérez, 12.  
Antonio Morales Fortún, 12.  
Alfonso Segura Guillén, 27'50.  
Domingo Carrasco Garre, 3.  
Fulgencio García Benítez, 4'50.  
Francisco Sánchez Sánchez, 4.  
Francisco Pérez Reverte, 3.  
Francisco Navarro Soto, 5.  
Francisco González Pelegrín, 6.  
Francisco Carrasco Mula, 12'50.  
Francisco Carrasco Carbajar, 9.  
Ginés Parra González, 8.  
Ginés Díaz Pérez, 13'50.  
Justo García Molina, 7'50.  
José Pallarés Sánchez, 6.  
Javier García Amador, 3.  
Javier Carrasco García, 5.  
José Segura Franco, 11.  
Juan Oliva González, 9.  
José Navarro Pelegrín, 7'50.  
Juan Zapata Martínez, 3.  
Juan Egea Navarro, 3.  
Luis Ruiz Sánchez (mayor), 3.  
Leonor Navarro García, 5.  
Lázaro Carrasco Garre, 3.  
Luis López Díaz, 3.  
Luis Sánchez Moreno, 4.  
Luis Ruiz Sánchez, 11.  
Marcos Navarro Pelegrín, 7'50.  
Mariano Coronado Pérez, 4.

(Se continuará.)

## Octava sección.

Número 1.928.

## JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar,  
Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y a virtud de diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal promovido por Ginés Mercader Madrid, contra Rita Madrid Ros y Pedro, Juan, Asensio, María, Antonia y Eladia Ruiz Madrid, viuda e hijos y herederos todos de Juan Ruiz Leal, mayores de edad, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Seis celemines de tierra, equivalentes a treinta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, noventa y tres decímetros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados, situados en diputación de la Magdalena; y linda Norte tierras de Fulgencio Sánchez Otón; Este propiedad de Pablo Benzal; Sur José Saura, y Oeste Tomás Conesa; tasada en venta libre en la cantidad de cincuenta pesetas.

Una casa de planta baja, de cincuenta metros de superficie, compuesta de once vigadas, varias habitaciones y patio, situada en diputación de la Aljorra, con derechos al aljibe, era, ejido y pozo; linda Norte casa de Andrés Navarro Requena; Este Antonio Madrid Martínez; Sur ejido, y Oeste Ful-

gencio Sánchez Otón; tasada en venta libre en la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual a las doce, previniendo a los que deseen tomar parte en la subasta que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; y que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de dichas fincas consistentes en una certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad de este partido.

Dado en Cartagena a veinticuatro de Agosto de mil novecientos ocho. —Augusto de Nordenfels.—Ante mí, Adolfo Murcia.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

OBI.

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNIÓN  
AGUIAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA  
Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una  
a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por  
100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

## SITUACIÓN EN 8 DE AGOSTO DE 1908

Saldo anterior. . . . .	Pts.	7.587.647'10
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	227.938'11
Suma. . . . .	»	7.815.585'21
Reintegros. . . . .	»	215.264'82
Saldo. . . . .	»	7.600.320'3

## IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.º, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados a su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guie por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que pelagra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan a las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente a sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio, serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández